



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: ACUMULACIÓN DE SUCESIONES
CAUSANTES: SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y
RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA
DEMANDANTES: ARACELY ORTIZ SARMIENO y OTROS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2021-00002-00

Se encuentra al despacho la demanda de sucesión intestada de los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, promovida a través de apoderado, por los señores ARACELY ORTIZ SARMIENTO, ELSA ORTIZ SARMIENTO, ORLANDO ORTIZ SARMIENTO, MARIELA ORTIZ SARMIENTO, HILDA ORTIZ SARMIENTO, MARGY ORTIZ SARMIENTO, MIGUEL ANGEL ORTIZ SARMIENTO, ROSA MARIA ORTIZ SARMIENTO, JOSE GREGORIO ORTIZ SARMIENTO y ANGEL MARIA ORTIZ SARMIENTO, sin que sea factible su admisión y consecuente apertura del trámite sucesorio, por las razones que a continuación se precisan.

En términos generales sería apreciable que la redacción de la demanda fuese mejor cuidada, de modo que se precisen las ideas, pues de ellas depende la formulación clara de las proposiciones jurídicas que presenta el libelista, siendo pertinente que se haga debida distinción de cada uno de los aspectos implicados en el planteamiento del caso. Es por esta razón que el numeral 5º del art.82 del C.G.P. atribuye a la enunciación de los hechos su necesaria clasificación, porque en ello está que se hagan las delimitaciones de rigor tanto en la exposición de las circunstancias como en sus vínculos con las normas que les atañen. Con todo, las razones propias de inadmisión corresponden a las siguientes.

Si bien el art.520 del C.G.P. dispone que es juez competente cualquiera de entre los llamados a conocer de la sucesión de los cónyuges, no es esta una opción para omitir consignar el último domicilio de la causante SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ, a lo cual habrá de procederse conforme a lo previsto en el numeral 2° del art.488 ibid.

En el hecho PRIMERO de la demanda se introduce una pretensión, que no tiene lugar como hecho, pues los hechos de la demanda deben circunscribirse a los aspectos factuales de relevancia jurídica, con toda precisión y claridad (num.5°, art.82 C.G.P.).

En el hecho TERCERO se refiere la existencia de dos hijos más como consecuencia del matrimonio de los causantes, esto es, los señores RAMÓN y TRINIDAD ORTIZ SARMIENTO, esta última de quien se indica su fallecimiento, de lo cual se desprende:

- El consecuente deber de citación de RAMÓN ORTIZ SARMIENTO, tanto como de los herederos conocidos y desconocidos de TRINIDAD ORTIZ SARMIENTO, sobre lo cual se incurre en las siguientes omisiones:
 - En atención a lo manifestado en el hecho OCTAVO, y si bien en el acápite de “NOTIFICACIONES” se menciona como lugar de notificación del señor RAMÓN ORTIZ SARMIENTO, la vereda Guasimo del municipio de Jordán Sube, no es esta información suficiente para procurar su notificación, siendo necesario que se especifique el predio o finca en que podrá realizarse la actuación procesal en mención (num.10, art.82 C.G.P.).
 - Aunque en el acápite de “NOTIFICACIONES” se consignan dos correos electrónicos y dirección de notificación de los herederos de TRINIDAD ORTIZ SARMIENTO, tal información es insuficiente pues no se ha hecho precisión en los hechos de la demanda, acerca de los herederos conocidos de la misma (num.3°

art.488 C.G.P.), y en cuanto se tenga claridad sobre ello, habrá de indicarse el lugar de notificación de cada uno de tales herederos (num.10, art.82 C.G.P.).

No se constata la aportación de los registros civiles de nacimiento de los señores RAMÓN ORTIZ SARMIENTO y TRINIDAD ORTIZ SARMIENTO (num.3° art.489 C.G.P.), así como el de defunción de esta última.

En el hecho OCTAVO de la demanda se refiere el fallecimiento de TRINIDAD ORTIZ SARMIENTO, por lo cual debe precisarse quiénes son los herederos conocidos de la misma, siendo exigible como consecuencia de lo anterior, la aportación de los registros civiles de nacimiento de dichos herederos (num.3° art.489 C.G.P.).

En el hecho SÉPTIMO se refiere que todos los mencionados en el libelo de la demanda otorgaron poder al libelista para su representación en el presente asunto, sin que se haya aportado poder otorgado por parte de RAMÓN y TRINIDAD ORTIZ SARMIENTO, quienes tampoco aparecen relacionados como demandantes, sobre lo cual habrá de precisarse si concurren en dicha calidad o no.

El poder en que aparecen como otorgantes MARGY ORTIZ SARMIENTO, MIGUEL ANGEL ORTIZ SARMIENTO, JOSE GREGORIO ORTIZ SARMIENTO y ROSA MARIA ORTIZ SARMIENTO tan solo se encuentra suscrito por MARGY ORTIZ SARMIENTO y MIGUEL ANGEL ORTIZ SARMIENTO, sin que se satisfaga la exigencia prevista en el num.1° del art.84 C.G.P. y en el art.5° del Decreto 806 de 2020 respecto de los señores JOSE GREGORIO ORTIZ SARMIENTO y ROSA MARIA ORTIZ SARMIENTO, pues no aparecen como suscriptores ni obra relación de antefirma de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio del poder otorgado de manera individual por JOSE GREGORIO ORTIZ SARMIENTO y ROSA MARIA ORTIZ SARMIENTO. Con lo anterior tan solo se hace notar la necesidad de claridad y precisión de los poderes especiales conferidos para un asunto particular.

En el acápite de “AVALÚOS” debe clarificarse la razón dada respecto del avalúo del inmueble que se relaciona como único bien de la sucesión, pues se consigna que el valor es estimado por los interesados, cuando debe referirse al avalúo catastral (num.5° art.26 C.G.P.).

Debe aclararse la condición en que se convoca la señora MARIELA ORTIZ SARMIENTO, como quiera que en la demanda se la relaciona como hija del matrimonio de los causantes, no obstante que en su registro civil de nacimiento aparece anotación en el sentido de tratarse de “hija natural”, y aunque dicha expresión no es de uso admitido actualmente, pues que conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto (C-105 de 1994, C-595 de 1996 entre otras) se trata de hijo extramatrimonial, es ciertamente la que aparece en el margen superior derecho del registro en mención. En tal sentido debe precisarse si es convocada o no como heredera del causante RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA.

Si bien el inciso 2° del art.6 del Decreto 806 de 2020 dispone que las demandas se deben presentar en forma de mensaje de datos, al igual que todos sus anexos, no es esta una prescripción normativa de sentido absoluto, constituyéndose en excepción para este caso la necesidad de que se haga presentación en físico por causa de la ilegibilidad que presentan los documentos del libelo, como ocurre con los anexos, particularmente con los registros civiles que, respecto del pdf unificado remitido al correo de este juzgado, aparecen en los folios 12, 16, 18, 20, 22, 24, 28, 30, 36. Por lo anterior, en caso de que no sea factible aportar dichos documentos en tinta perfectamente legible en todas las partes del contenido de los mismos, se requerirá su aportación en físico, que para mejor integración del libelo, implicaría la remisión en físico a este juzgado de todos los documentos de la demanda junto con sus anexos. La vía a elegir por el demandante habrá de guardar así pues correspondencia con la condición de legibilidad ya señalada.

En consonancia con lo anterior, con la presentación de la demanda, es una alternativa, a través del medio de prueba pertinente, la transcripción de los registros civiles y/o documentos que adolezcan de

falta de legibilidad, ya sea porque no son visibles o porque su lectura se dificulta al tratarse de letra cursiva manuscrita.

Con todo, y partiendo del hecho ya mencionado acerca de la ilegibilidad de varios de los registros civiles aportados, se anota que hechas las constataciones en la medida de lo posible, no se observan los registros civiles de nacimiento de los señores MIGUEL ANGEL ORTIZ SARMIENTO, RAMÓN ORTIZ SARMIENTO y TRINIDAD ORTIZ SARMIENTO, sin perjuicio de que se encuentren entre los registros civiles antes referidos como ilegibles en varias de sus partes.

El numeral 6° del art.491 del C.G.P. prevé:

“6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.”

Con respecto al inmueble que se relaciona como único bien de la sucesión, es de referir que aparece con diversa ubicación, así en la Escritura Pública No.254 de junio 9 de 1980, en que se relaciona como lugar de ubicación la vereda o sitio “El Rodeo”, en tanto que en el certificado de libertad y tradición se consigna como vereda “Jordán”, mientras que en el certificado catastral nacional se señala como lugar de ubicación la vereda Guásimo. Deberá por tanto aclararse esta circunstancia, señalando con precisión el lugar de ubicación del inmueble, para lo cual habrá de aportarse el soporte que así lo acredite (inc.2° art.83 C.G.P.).

De igual modo, se ha omitido la aportación de la Escritura Pública No.107 de febrero 25 de 1981, de la cual da cuenta la anotación No.003 del certificado de libertad y tradición No.319-7196, de conformidad con la cual la señora HERSILIA SARMIENTO SILVA realizó enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto a la causante SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ, siendo este un anexo exigible conforme a lo dispuesto en el num.5° del art.489 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo exigido en el num.5° del art.82 del C.G.P., deben complementarse los hechos de la demanda, con la necesaria claridad y precisión, en lo referente a la razón completa que debe darse respecto de la condición jurídica de los bienes que integran la herencia, y en caso de que se trate únicamente de acciones y derechos sucesorales vinculados a un predio en particular, así deberá referirse.

Por las razones expuestas, y como quiera que la demanda incurre en las causales 1, 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITIRÁ la misma, y se requerirá a la parte demandante para que la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por Secretaría alléguese a las diligencias constancia de la Tarjeta Profesional del abogado y de la información actualizada (correo electrónico del togado) en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S),

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad mencionada (art.90 C.G.P.), so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.580.835 de Villanueva (S) y T. P. No. 145.202 del C. S. J., como apoderado de ARACELY ORTIZ SARMIENTO, ELSA ORTIZ SARMIENTO, ORLANDO ORTIZ SARMIENTO, MARIELA ORTIZ

SARMIENTO, HILDA ORTIZ SARMIENTO, MARGY ORTIZ SARMIENTO, MIGUEL ANGEL ORTIZ SARMIENTO, ROSA MARIA ORTIZ SARMIENTO, JOSE GREGORIO ORTIZ SARMIENTO y ANGEL MARIA ORTIZ SARMIENTO, conforme y para los fines indicados en los memoriales que confieren poder adjuntos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE JORDAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53c388e4253bfb422111fc38c844bec518e8f590c8333fe91f0b56c028f527f

Documento generado en 01/03/2021 11:45:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**